

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

WENDY FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

Demandante Peticionaria

v.

ISAAC COTTO GÓMEZ

Demandado Recurrido

KLCE201801609

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E CU2017-0235

Sobre:

Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2019.

El 14 de noviembre de 2018, la señora Wendy Fernández Rodríguez (peticionaria) comparece ante nosotros mediante escrito de *certiorari*. Solicita que dejemos sin efecto la Orden del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 2018 que denegó su *Moción en Petición de Crédito por Pago de Pensión*. Evaluado el expediente y en consideración de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

En el presente caso -dentro de un pleito de custodia entre la peticionaria y el señor Isaac Cotto Gomez (recurrido)- la peticionaria reclama el reembolso de la pensión alimentaria que pagó al recurrido a beneficio de la hija menor de edad de ambos correspondiente a cuatro (4) meses que dicha menor estuvo bajo la custodia provisional de la

peticionaria. El recurrido se opuso bajo el fundamento de que la peticionaria le adeuda una cantidad mayor a la que reclama, la cual está dispuesto a acreditar contra el balance adeudado.

Evaluados los escritos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de la peticionaria. Inconforme, esta acude ante nosotros para que decretemos el crédito por pago de pensión correspondiente a los referidos cuatro (4) meses.

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999); Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de un *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción. En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

La peticionaria falla en demostrar el carácter irrazonable de la determinación del Tribunal de Primera Instancia a la luz de las circunstancias particulares de este caso y de la potestad del foro recurrido con respecto a la conducción del mismo. Examinado el expediente, no se advierte perjuicio, parcialidad o error manifiesto del foro recurrido que comporte abuso de discreción y que nos obligue a intervenir en el presente caso.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones